



**ANÁLISIS COMPARATIVO TRATAMIENTO PÉRDIDA TRIBUTARIA Y PPUA
POR UTILIDADES DE TERCEROS Y NO PROPIAS, EN RÉGIMEN ARTÍCULO
14 LETRA A Y 14 LETRA B.**

Parte II

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Solange Leiva Gatica
Profesor Guía: Boris León Cabrera**

Santiago, marzo 2017

RESUMEN EJECUTIVO

1.	ANÁLISIS DEL PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES ACUMULADAS	3
1.1.	CONTEXTO GENERAL.....	3
2.	DESARROLLO DE HIPÓTESIS	16
2.1.	PRIMERA HIPÓTESIS	16
2.2.	SEGUNDA HIPÓTESIS.....	20
3.	BIBLIOGRAFIA.....	37

1. ANALISIS DEL PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES ACUMULADAS

1.1. CONTEXTO GENERAL

En la Ley N° 18.489, publicada en el Diario Oficial el 4 de enero de 1986 introdujo en el inciso segundo N° 3 del artículo 31 de la LIR, a través del artículo 1° en su N° 5 y artículo 13° en el cual señala que “ En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbidas, y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señala los artículos 93 al 97 de la presente ley.”

La aplicación de esta modificación, procederá a contar del año tributario 1987, en la medida que en el año comercial 1986 se obtengan pérdidas tributarias, las cuales absorban total o parcialmente las utilidades generadas en el ejercicio comercial 1985.

La modificación tiene por objeto recuperar como crédito el impuesto de primera categoría, pagado por las sociedades en aquellos casos en las utilidades existentes en ellas resulten absorbidas total o parcialmente por pérdidas de ejercicios posteriores.

En efecto, y de conformidad con dichas cambio el impuesto de primera categoría pagado por la empresa sobre las utilidades acumuladas o no retiradas que resulten absorbidas, ya se total o parcialmente por pérdidas de ejercicios posteriores, adquiere el carácter de pago provisión por aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y en virtud de tal modificación dicho tributo podría ser imputado por las empresas que lo soportaron, en valores actualizados, a

sus impuestos declarados anual a pagar en el mismo período en que ocurra la absorción de dichas utilidades, o en su defecto, solicitar su devolución de acuerdo a la forma establecida en el artículo 97 de la LIR.

I. Pago Provisional por Utilidades Acumuladas Propias y Ajenas

El pago provisional por utilidades absorbidas, corresponde a la recuperación del impuesto a la renta de primera categoría pagado por las utilidades propias o de aquellas percibidas de otras sociedades en las cuales se tiene participación y que han resultado absorbido total o parcialmente por pérdidas tributarias, determinada de acuerdo al artículo 29 al 33 de la LIR.

Para determinar el monto a solicitar por pago provisional es que el Servicios de Impuestos Internos ha distinguido el origen de las utilidades absorbidas, diferenciando entre utilidades propias y utilidades ajenas.

Las utilidades propias, son aquellas sobre las cuales el propio contribuyente soportó el impuesto de primera categoría.

Y serán utilidades ajenas, aquellas que el contribuyente ha recibido de terceros, ya sea a través de una participación, reinversión, dividendos, o a través de una absorción. Es decir, son aquellas en que el impuesto de primera categoría fue soportado por un contribuyente diferente.

Se ha señalado que la absorción de utilidades propias y recuperación de PPUA por estas utilidades, corresponde a la recuperación de un gasto en que incurrió la propia empresa, por lo que su devolución no constituye para la misma un ingreso tributable con el referido impuesto, ya que en su momento cumplió con tal tributación, razón por la cual ha instruido en el oficio N° 1.671 de 1993, que esta cantidad debe reconocerse en el registro FUT, como una utilidad sin derecho al crédito por

impuesto de primera categoría con el fin de contrarrestar la rebaja efectuada en la oportunidad en que éste se pagó.

Por otra parte, en la absorción de utilidades ajenas, se señala que el impuesto de primera categoría recuperado por utilidades provenientes de otras empresas que resulten absorbidas por pérdida tributarias, constituyen para su beneficiario un incremento de patrimonio, conforme al concepto de renta que define la ley del ramo en el N°1 de su artículo 2, ya que la empresa con esta recuperación se ve beneficiada por una cantidad que no le ha implicado ningún desembolso de su parte o mejor dicho no está recuperando un gasto como ocurre en el caso anterior.

En esta situación tal recuperación constituye un ingreso tributable que debe formar parte de la renta líquida imponible de primera categoría para la aplicación del tributo de dicha categoría, y por esta vía también, pasa a formar parte de las utilidades tributables a registrar en el FUT afectas a los impuestos global complementario o adicional, según corresponda.

Cualquiera de las formas de recuperar el impuesto de primera categoría, sea estas por utilidades propias o ajenas, el derecho nace o se devenga, en ejercicio en que se genera la pérdida tributaria, por lo cual en ese ejercicio es que se debe reconocer los efectos señalados anteriormente.

II. Pago Provisional por Utilidades Acumuladas Ajenas, a partir del 1º de enero 2017

Según lo establecido por el N° 3 del artículo 31 de la LIR, vigente a partir del 1º de enero de 2017, señala que la única forma de obtener devolución del impuesto de primera categoría, en el caso de generar una pérdida tributaria es a través de la percepción de retiros o dividendos afectos a los impuestos finales en el mismo ejercicio, dado que se eliminó la posibilidad de imputar las pérdidas tributarias del ejercicio a utilidades acumuladas en ejercicios anteriores.

Es así que el nuevo artículo 31 número 3 inciso tercero señala:

“En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades percibidas en el ejercicio, el impuesto de primera categoría pagados sobre dichas utilidades incrementadas, se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señala los artículos 93 a 97.”

Aquellas empresas que no tienen participación en otras sociedades jamás podrá solicitar la imputación o devolución del impuesto de primera categoría por las utilidades obtenidas con anterioridad a la generación de la pérdida como un gasto en el ejercicio siguiente.

Se debe tener presente que para imputar o solicitar la devolución pago provisional es la “percepción” de retiros o dividendos lo que gatillará tal posibilidad, no así aquellas rentas que le pudieran ser atribuida a la empresa, dado que estas deben ser atribuida en el mismo ejercicio al propietario contribuyente de impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

III. Determinación del Pago Provisional

El cálculo del pago provisional comienza con la determinación de la renta líquida imponible de la empresa, conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR.

Para las empresas acogidas al régimen 14 letra A) de la LIR, la renta líquida imponible determinada variará cuando en el mismo ejercicio de la generación de la pérdida tributaria se perciban retiros o dividendos afectos a los impuestos finales, dado que éstos deben incorporarse a la base imponible del impuesto de categoría, debidamente incrementados, según lo señalado en el N° 5 del artículo 33 LIR.

Atendiendo lo anterior, se podrán identificar que los retiros o dividendos percibidos que se incorporen a la RLI podrán generar dos situaciones, lo cual determinara el cálculo del pago provisional:

- i. Si la Renta Líquida Imponible se mantenga negativa, es decir, que pese a la incorporación de las citadas rentas la situación de pérdida tributaria persista.
- ii. Si, la Renta Líquida Imponible pasa a ser positiva, es decir, las renta percibidas a título de retiros o dividendos absorbieron toda la pérdida tributaria del ejercicio.

EJERCICIOS DE CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL

A continuación, realizaremos algunos ejercicios para analizar los dos escenarios indicados anteriormente.

Régimen Tributario 14 A) LIR

Anexo 1.- La pérdida tributaria absorbe totalmente por dividendo percibido.

I.- La sociedad Limitada, sujeta al régimen 14 A) de la LIR , presenta los siguientes antecedentes para el año 2018

II.- Determinación de la Renta Liquida Imponible de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR

Resultado financiero según balance al 31.12.2018		\$ -	35.000
<u>Agregados:</u>		\$	2.650
Multas pagadas al fisco, (reajustada)	\$	50	
Provisiones varias	\$	2.600	
<u>Deducciones:</u>		\$ -	80.000
Dividendos percibidos en junio 2018, origen sociedad 14 B) (histórico)	\$ -	80.000	
Pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2018, antes de ajuste N° 5 del artículo 33 de la LIR		\$ -	112.350

Ajuste del N° 5 del artículo 33 de la LIR.

<u>Reposición de Dividendo afecto a IGC o IA</u>		\$	109.589
Dividendo percibido en junio 2018, origen 14B)	\$	80.000	
Incremento, factor 0,369863	\$	29.589	
Pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2018		\$ -	2.761

En este caso, el dividendo percibido no fue suficiente para absorber la pérdida tributaria, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente.

La pérdida tributaria absorbida parcialmente por las utilidades percibidas en el ejercicio, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades incrementadas, se considerará como pago provisional.

III.- Determinación del PPUA

Dividendo percibido en junio 2018, origen 14B)	\$	80.000	\$	109.589
Incremento, factor 0,369863	\$	29.589		

A modo de resumen podemos señalar:

IV.- Resumen

Pérdida tributaria al 31.12.2018	\$ -	112.350
Dividendo percibido, incrementado. Absorbido por pérdida tributaria	\$	109.589
Dividendo percibido, incrementado. No absorbido por pérdida tributaria	\$	0
Pérdida para el ejercicio siguiente	\$ -	2.761
Impuesto de 1° Categoría a pagar	\$	0
Pago provisional determinado	\$ -	29.589
Devolución Solicitada	\$ -	29.589

Anexo 2.- La pérdida tributaria absorbe parcialmente por dividendo percibido.

I.- La sociedad Limitada, sujeta al régimen 14 A) de la LIR , presenta los siguientes antecedentes para el año 2018

II.- Determinación de la Renta Líquida Imponible de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR

Resultado financiero según balance al 31.12.2018		\$	10.000
Agregados:			2.650
Multas pagadas al fisco, (reajustada)	\$	50	
Provisiones varias	\$	2.600	
Deducciones:		\$ -	80.000
Dividendos percibidos en junio 2018, origen sociedad 14 B) (histórico)	\$ -	80.000	
Pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2018, antes de ajuste N° 5 del artículo 33 de la LIR		-	67.350

Ajuste del N° 5 del artículo 33 de la LIR.

Reposición de Dividendo afecto a IGC o IA		\$	109.589
Dividendo percibido en junio 2018, origen 14B)	\$	80.000	
Incremento, factor 0,369863	\$	29.589	
Renta Líquida Imponible al 31 de diciembre de 2018		\$	42.239
Impuesto de primera categoría, tasa 25%		\$	10.560

En este caso, al imputar el dividendo percibido la pérdida tributaria disminuye considerablemente.

La renta líquida determinada por \$ 42.239, se deberá atribuir a los propietarios, de acuerdo a la letra A), del artículo 14 de la LIR, con derecho al crédito por impuesto de primera categoría que gravó dicha renta, equivalente a la suma de \$ 10.560.

La determinación de pago provisional, al cual la sociedad tendrá derecho será:

III.- Determinación del PPUA

Dividendo percibido en junio 2018, origen 14B)	\$	49.166	\$	67.350
Incremento, factor 0,369863	\$	18.184		

IV.- Resumen

Pérdida tributaria al 31.12.2018			\$ -	67.350
Dividendo percibido, incrementado. Absorbido por pérdida tributaria			\$	67.350
Dividendo percibido, incrementado. No absorbido por pérdida tributaria			\$	42.239
Pérdida para el ejercicio siguiente			\$	-
Impuesto de 1° Categoría a pagar			\$	10.560
Pago provisional determinado			\$ -	18.184
Devolución Solicitada			\$ -	7.625

Régimen Tributario 14 B) LIR

Anexo 3.- La pérdida tributaria absorbe totalmente por dividendo percibido.

I.- La sociedad Limitada, sujeta al régimen 14 B) de la LIR , presenta los siguientes antecedentes para el año 2018

II.- Determinación de la Renta Líquida Imponible de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR

Resultado financiero según balance al 31.12.2018			\$ -	35.000
Agregados:			\$	2.650
Multas pagadas al fisco, (reajustada)	\$	50		
Provisiones varias	\$	2.600		
Deducciones:			\$ -	80.000
Dividendos percibidos en junio 2018, origen sociedad 14 B) (histórico)	\$ -	80.000		
Pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2018			\$ -	112.350

Se determina la pérdida tributaria, conforme al artículo 29 al 33 de la LIR y de acuerdo a la modificación incorporada en la reforma tributaria, para determinar el pago provisional, se deberá imputar las rentas percibidas a título de retiros o dividendos afectos a los impuestos finales, desde la empresa en las que participe, lo que generará una disminución o la absorción total de la pérdida tributaria.

III.- Determinación del PPUA

Dividendo percibido en junio 2018, origen 14B)	\$	80.000	\$	109.589
Incremento, factor 0,369863	\$	29.589		
Pérdida tributaria al 31.12.2018			-	2.761

En este caso se absorbe el total de los dividendos percibidos en el ejercicio.

IV.- Resumen

Pérdida tributaria al 31.12.2018	\$	-	112.350
Dividendo percibido, incrementado. Absorbido por pérdida tributaria	\$		109.589
Dividendo percibido, incrementado. No absorbido por pérdida tributaria	\$		0
Pérdida para el ejercicio siguiente	\$	-	2.761
Impuesto de 1º Categoría a pagar	\$		0
Pago provisional determinado	\$	-	29.589
Devolución Solicitada	\$	-	29.589

Anexo 4.- La pérdida tributaria absorbe parcialmente por dividendo percibido.

I.- La sociedad Limitada, sujeta al régimen 14 B) de la LIR , presenta los siguientes antecedentes para el año 2018

II.- Determinación de la Renta Líquida Imponible de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR

Resultado financiero según balance al 31.12.2018		\$	10.000
Agregados:			2.650
Multas pagadas al fisco, (reajustada)	\$	50	
Provisiones varias	\$	2.600	
Deducciones:		\$ -	80.000
Dividendos percibidos en junio 2018, origen sociedad 14 B) (histórico)	\$ -	80.000	
Pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2018, antes de ajuste N° 5 del artículo 33 de la LIR			- 67.350

Se determina la pérdida tributaria, conforme al artículo 29 al 33 de la LIR y de acuerdo a la modificación incorporada en la reforma tributaria, para determinar el pago provisional, se deberá imputar las rentas percibidas a título de retiros o dividendos afectos a los impuestos finales, desde la empresa en las que participe, lo que generará una disminución o la absorción total de la pérdida tributaria.

III.- Determinación del PPUA

Dividendo percibido en junio 2018, origen 14B)	\$	49.166	\$	67.350
Incremento, factor 0,369863	\$	18.184		
Pérdida tributaria al 31.12.2018				-

En este caso se absorbe parte de los dividendos percibidos en el ejercicio.

IV.- Resumen

Pérdida tributaria al 31.12.2018	\$ -	67.350
Dividendo percibido, incrementado. Absorbido por pérdida tributaria	\$	67.350
Dividendo percibido, incrementado. No absorbido por pérdida tributaria	\$	42.239
Pérdida para el ejercicio siguiente	\$	-
Impuesto de 1º Categoría a pagar	\$	-
Pago provisional determinado	\$ -	18.184
Devolución Solicitada	\$ -	18.184

Algunas consideraciones a tener en cuenta al momento de determinar el pago provisional, tanto para el régimen 14 A) y 14 B) de la LIR.

- i. A contar del 1º de enero de 2017, la pérdida tributaria en ningún caso podrá imputarse a las utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas que se mantenga acumuladas en la empresa, procediendo solamente su imputación a las rentas o cantidades que se perciban en el mismo ejercicio a título de retiro o dividendo afecto a los impuestos finales, de otras empresas o sociedades, debidamente incrementadas en la forma señalada en el inciso final del número 1º del artículo 54 y en los artículos 2) y 62, todos de la LIR.
- ii. En los casos en que no sean suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse en el ejercicio siguiente como gasto de tal ejercicio, según lo señala el inciso segundo N° 3 del artículo 33 de la LIR.
- iii. Los dividendo o retiros percibido que provengan de una empresa sujeta al régimen de la letra B), del artículo 14 de la LIR, cuando dichas sumas incrementadas resulten total o parcialmente absorbidas por la pérdida tributaria, podrán recupera el 100% como pago provisional.

- iv. Otro aspecto a tener presente al momento de determinar el pago provisional, es la situación de los créditos por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución, puesto que, si los retiros o dividendos percibidos traen la totalidad o una parte de dicho tipo de crédito, el monto de pago provisional a imputar será mayor al monto que podrá solicitar como devolución por tal concepto.

- v. En el caso que el contribuyente perciba en el ejercicio retiros o dividendos que en total excedan las pérdidas tributarias, dichos montos deberán ser imputadas en el orden cronológico en que sean percibidas, para efectos de determinar el pago provisional por utilidades absorbidas a que pueda tener derecho.

2. DESARROLLO DE HIPÓTESIS

2.1. PRIMERA HIPÓTESIS

La presente tesis buscamos demostrar que el nuevo sistema tributario, el cual modifico el orden de imputación de las pérdidas tributarias y la forma de determinar la devolución del impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por dichas pérdidas, es menos ventajoso para los contribuyentes, si lo comparamos con el actual sistema tributario el cual estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Lo primero que debemos distinguir es que para lograr analizar nuestra hipótesis separamos las determinaciones del pago provisional de utilidad propias y de utilidades ajenas.

CONCLUSIÓN: Pago Provisional por Utilidades Acumuladas Propias.

La pérdida tributaria deberá imputarse a los retiros de utilidades y dividendos percibidos por la empresa durante el **mismo año comercial en que se determina la Pérdida Tributaria**, siempre que se trate de cantidades afectas a los impuestos finales.

Por tanto, las utilidades acumuladas que se mantengan en la sociedad, no podrán ser imputadas a las pérdidas tributarias del ejercicio.

El inciso segundo del N° 3 del artículo 33 de la LIR señala “Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos precedentes.

Las pérdidas deberán imputarse a las rentas o cantidades que perciban, a título de retiros o dividendos afectos a los impuestos global complementarios o adicional, de

otras empresas o sociedades, sumas que para estos efectos deberán previamente incrementarse en la forma señalada en el inciso final del número 1º de artículo 54 y en los artículos 58 número 2) y 62.”

Con esto, es que podemos reafirmar nuestra hipótesis, señalado que el pago provisional por utilidades propias, es más ventajosa hasta el 31 de diciembre de 2016, dado que desde el 1º de enero de 2017 no existirá tal beneficio tributario.

CUADRO COMPARATIVOS

Hasta el 31.12.2016	A partir del 1º de enero de 2017
<p>Inciso segundo N° 3 del artículo 31 de LIR</p> <p>“En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de primera categoría pagados sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señala los artículos 93 a 97 de la LIR.”</p>	<p>Inciso quinto N° 3 del artículo 31 de LIR</p> <p>“En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades percibidas en el ejercicio, el impuesto de primera categoría pagados sobre dichas utilidades incrementadas, se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señala los artículos 93 a 97 de la LIR.”</p>

CONCLUSIÓN: Pago Provisional por Utilidades Acumuladas Ajenas.

Para realizar nuestra comparación, es que utilizaremos el ejercicio N° 1 del artículo 14 A) y N° 3 del artículo 14 B).

Además, incorporaremos el siguiente caso para el régimen 14 de la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Detalle	Control	Utilidad Ajena (27%)	Utilidad sin crédito	Crédito Impto. 1° Categ.
Remanente ejercicio anterior, reajustado	80.000	80.000		29.589
Pérdida tributaria (antes de PPAU)				
PPUA				
Pérdida tributaria definitiva	-90.750	-80.000	-10.750	-21.600
Ajuste de crédito				-7.989
Saldo ejercicio siguiente	-10.750	-	-10.750	-

IV.- Resumen

Pérdida tributaria al 31.12.2016	\$	-	90.750
Utilidades afectas a impuestos finales, acumuladas en FUT	\$	80.000	
Saldo de FUT para el año siguiente	\$	-	
Pérdida para el ejercicio siguiente	\$	-	10.750
Crédito de Impuesto 1° Categoría que se pierde	\$	7.989	
Pago provisional determinado	\$	-	21.600
Devolución Solicitada	\$	-	21.600

Como podemos observar en nuestro cuadro comparativo, en este caso es más beneficioso el pago provisional por utilidades ajenas desde el 1° de enero de 2017, dado que no se pierde parte del crédito por impuesto de primera categoría, además de que la pérdida se ve disminuida.

Cuadro comparativo determinación PPUA

La pérdida tributaria absorbe parcialmente utilidades de terceros

Régimen Tributario	14 LIR	14 A) LIR	14 B) LIR
FUT acumulado	-	-	-
Dividendo percibido en el ejercicio (histórico), origen de una 14 B)	\$ 80.000	\$ 80.000	\$ 80.000
Crédito de impuesto de 1ª Categoría, con derecho a devolución 27%*	\$ 29.589	\$ 29.589	\$ 29.589
Pérdida tributaria determinada al 31 de diciembre antes de PPUA	\$ -112.350	\$ -112.350	\$ -112.350
PPUA Ajeno, incluido a la RLI	\$ 21.600	\$ -	\$ -
Reposición del artículo 33 N°5 de la LIR	\$ -	\$ 109.589	\$ -
Pérdida tributaria de acuerdo al 29 al 33 de la LIR	\$ -90.750	\$ -2.761	\$ -112.350
Imputación de Pérdida Tributaria conforme al N°3 del art. 31 de la L.I.R.			
Dividendo percibido en el ejercicio (histórico), origen de una 14 B)	\$ 80.000	\$	\$ 80.000
Crédito de impuesto de 1ª Categoría, con derecho a devolución 27%*	\$	\$	\$ 29.589
Pérdida tributaria remanente para ejercicio siguiente	\$ -10.750	\$ -2.761	\$ -2.761
Crédito por impto de 1ª, que se pierde	\$ 7.989	\$ -	\$ -
Pago provisional solicitado	\$ 21.600	\$ 29.589	\$ 29.589

* Para realizar una mejor análisis comparativo, es que para nuestro supuesto el FUT acumulado tiene derecho a un crédito del 27%

2.2. SEGUNDA HIPÓTESIS

Nuestro estudio se encuentra orientado en demostrar las principales modificaciones incorporadas en la reforma tributaria, específicamente el artículo 31 n° 3 de la Ley de la Renta, donde se establecen los nuevos requisitos para poder hacer uso del beneficio, y poder solicitar la devolución de impuestos pagados por la primera categoría de esta ley, bajo el mecanismo de absorción de las pérdidas tributarias del ejercicio.

Para entender los nuevos elementos incorporados en la determinación de la PT desarrollaremos casos prácticos para cada régimen de tributación, con distintas situaciones o problemáticas que se puedan generar, con los cambios efectuados en la normativa, producto de la reforma tributaria Ley n° 20.780 y su posterior modificación en la ley n° 20.899, las que entraron en vigencia 01 de enero del 2017.

Usaremos el método comparativo para modelar diferentes situaciones de pérdida, tanto para los regímenes del artículo 14 letra A y letra B de la LIR, y con ello poder comprobar y resolver las problemáticas e hipótesis planteadas en la primera parte de nuestra tesis, y por consecuencia elaborar las conclusiones respecto a los temas abordados.

I. Cambios efectuados en la determinación de la Renta Líquida Imponible

Las modificaciones establecidas al N° 3 del artículo 31 de la LIR, la cual entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2017, estableció la nueva forma que los contribuyentes podrán solicitar devolución de los IDPC, bajo una situación de pérdidas tributarias, quedo restringida solo para la percepción de retiros o dividendos recibidos por la participación en otras sociedades, que se encuentren afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional, y que fuesen percibidos

en el mismo ejercicio en que se genera la pérdida. Dicho requisito es aplicable para los contribuyentes acogidos tanto al régimen de la letra A y B del artículo 14 de la LIR, por conclusión en ningún caso podrán imputarse las pérdidas a utilidades no retiradas o remesadas no distribuidas, que se mantengan acumuladas de ejercicios anteriores.

Otra situación que se debe contemplar para acceder a imputar o solicitar la devolución del PPUA, es la “percepción” de retiros o dividendos, con dicho efecto se gatilla tal posibilidad, no así con aquellas rentas que pudieran ser imputadas a las empresas, dado que éstas deben ser atribuidas en el mismo ejercicio al contribuyente de los impuestos finales.

Las pérdidas tributarias que no logren ser absorbidas en su totalidad luego de aplicar las reglas de imputación, podrán ser deducidas como gasto en la determinación de RLI del ejercicio siguiente, debidamente reajustadas por la variación experimentada por el IPC del periodo. Este ajuste también aplica para los contribuyentes que no tengan participaciones en otras sociedades.

Una nueva modificación incorporada en la determinación de la base imponible, y que fue introducida con la reforma tributaria, tiene relación con el nuevo número 5 del artículo 33 de la LIR. Este cambio tuvo por objeto establecer la forma que los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas, a través de contabilidad completa, logren atribuir todas sus rentas o cantidades afectas a IGC o IA, y que sean percibidas a título de retiros o dividendos desde otras sociedades, estarán obligados a reponer o agregar en la RLI, previo incremento según los señala el inciso final del n° 1, del artículo 54 de la LIR y en los artículos 58 número 2 y 62 de la LIR. El incremento debe ser equivalente al monto del crédito por IDPC que a esta le corresponda, en concordancia con lo dispuesto en la letra C, del N° 2, de la letra A, del artículo 14 del mismo cuerpo legal, serán gravadas con el IDPC para posteriormente ser atribuidas como parte de la RLI determinada en el periodo.

II. A continuación, describiremos los requisitos para poder imputar o solicitar la devolución del PPUA:

- Las empresas deben tener participación en otras sociedades, ya sea como propietario, comunero, socio o accionista.
- Debe generarse una situación de pérdida tributaria en el ejercicio.
- Se tienen que percibir retiros o dividendos afectos a los impuestos finales en el ejercicio.
- Dichos retiros o dividendos deben tener derecho al crédito por IDPC.
- El IDPC al que tienen derecho los retiros o dividendos debe estar pagado.

Incorporada esta restricción solo tendrán derecho a solicitar devolución las sociedades que perciban retiros y dividendos afectos al IGC o AI desde otras empresas, y que formen parte de la RLI del ejercicio antes de la generación de la pérdida tributaria.

El legislador mantuvo el mecanismo para determinar la base imponible de las empresas, a pesar que como resultado puedan obtener una pérdida tributaria para el ejercicio, el objetivo principal es depurar el resultado financiero del periodo, efectuando agregados y deducciones de todas las partidas que no forman parte de la base imponible, según se establece en los artículos 29 al 33 de LIR. Dichos ajustes son aplicables para ambos regímenes de tributación del artículo 14.

Respecto a los contribuyentes del régimen 14 letra A, la reforma incorporó un nuevo ajuste para la determinación de su renta líquida imponible, este tiene relación con los contribuyentes que tienen participación en otras sociedades, y que por ellas perciban distribución de dividendos o retiros afectos a IGC o IA, en el mismo ejercicio, esta obligación fue establecida en el nuevo N° 5 del artículo 33 de la LIR, además indica la norma que se deberán reponer debidamente incrementados,

según lo señala en el inciso final, de n°1 del artículo 54 y en los artículos 58 n° 2 y 62 de la LIR.

Para los contribuyentes del régimen 14 letra B, cuando se trate de retiros y dividendos percibidos y afecto a IGC o IA proveniente de participación desde otras empresas, se deberá aplicar la norma excepción establecida en el n° 1 del artículo 39 y/o letra a, y/o la deducción que se encuentra del n° 2 del artículo 33 ambos de LIR.

III. Modelo comparativo en la determinación de la RLI, para ambos regímenes del art. 14

Artículo 14 letra A de la LIR		Artículo 14 letra B de la LIR	
Determinación RLI			
* La RLI, mantuvo el mecanismo de determinación, los que se encuentran normados en los artículos 29 al 33 de la LIR.		* La RLI, mantuvo el mecanismo de determinación, los que se encuentran normados en los artículos 29 al 33 de la LIR.	
Utilidad o Perdida del ejercicio S/ Balance	\$ (+ o -)	Utilidad o Perdida del ejercicio S/ Balance	\$ (+ o -)
<u>Agregados:</u>	+	<u>Agregados:</u>	\$ +
De acuerdo al art 33 N° 1		De acuerdo al art 33 N° 1	
<u>Deducciones:</u>	(-)	<u>Deducciones:</u>	\$ (-)
Dividendo o retiros Percibidos, forman parte de la Utilidad del Ejercicio		Dividendo o retiros Percibidos, forman parte de la Utilidad del Ejercicio (2)	
<u>Desagregados:</u>	+	<u>Desagregados:</u>	\$ +
Renta Líquida Imponible antes de Ajuste	\$ (+ o -)	Renta Líquida Imponible	\$ (+ o -)
RLI Antes de ajuste del N° 5 Art. 33 de la LIR	\$ (+ o -)		
Reposición art. 33 N° 5 de la LIR (1)	+		
Dividendo o retiros Percibidos			
Incremento por crédito por IDPC			
Dividendo afecto al IGC o IA	+		
Renta Líquida Imponible determinada al 31 de diciembre de 201X	\$ (+ o -)	Renta Líquida Imponible determinada al 31 de diciembre de 201X	\$ (+ o -)

(1) Ajuste fue incorporado con la reformas ley 20.780 - 20.899, y afecta a los contribuyentes del artículo 14 letra A.

(2) Las incorporación de los dividendos percibidos, ya se encontraba normada en el artículo 33 n° 2 de la LIR y el artículo 39 n° 1 de la misma ley incorporado con la reforma ley 20.780

Una vez efectuada la depuración de la utilidad del ejercicio e incluidos todos los ajustes establecidos en la ley, los contribuyentes que producto de esta determinación obtengan una base imponible negativa o pérdida tributaria, podrán acceder al beneficio del artículo 31 N° 3 inciso 3ro, y así procederán a elaborar el

cálculo para la absorción de las pérdidas tributarias y las devoluciones de pagos provisionales IDPC.

IV. Cálculo para la absorción y devolución de impuesto de primera categoría. Régimen 14 letra A

Como primera imputación se deberán incorporar los retiros y dividendos afectos al IGC o AI que sean percibidos en el mismo ejercicio que fue determina la PT. Para los contribuyentes en que las sumas de sus ingresos excedan las pérdidas tributarias, deberán ser imputados en orden cronológico de cómo fueron percibidas dichas rentas, para lograr determinar el monto del pago provisional por utilidades absorbidas.

Ahora si la PT generada en el ejercicio absorbe parcialmente las utilidades percibidas e incrementadas del mismo, el IDPC pagado será considerado como un pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad incrementada y absorbida.

Cuando la RLI resulta ser negativa previa la incorporación de los retiros y dividendos incrementados, y estos absorben totalmente la pérdida, se estará dando origen a una RLI positiva.

Caso práctico régimen atribuido 14 A

Pérdida al 31 de diciembre de 2017, antes de ajuste que ordena el N° 5, del art. 33 de la LIR	(80.000)
DESARROLLO	
I.- Imputación de la pérdida tributaria conforme al N° 3, del artículo 31 de la LIR.	
Pérdida al 31 de diciembre de 2017, antes de ajuste que ordena el N° 5, del art. 33 de la LIR	(80.000)
Reposición (Art. 33 N°5, de la LIR)	
Dividendo 2, afecto al IGC o IA, (REGIMEN A) percibido en julio 2017 (histórico) (c/c 25%) con D° a devolución	50.000
Dividendo 1, afecto al IGC o IA, (REGIMEN A) percibido en julio 2017 (histórico) (c/c 25%) con D° a devolución	25.000
Incremento por crédito por IDPC	
Dividendo afecto al IGC o IA (\$50.000 x 0,333333)	16.667
Dividendo afecto al IGC o IA (\$5000 x 0,333333)	8.333
Renta Líquida Imponible determinada al 31 de diciembre de 2017	20.000
Determinación del pago provisional por utilidades absorbidas	
Monto del dividendo absorbido por la pérdida tributaria	\$ 80.000
Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (\$ 80.000x25%)	20.000
Credito por IDPC asociados a dividendos no Absorbido (\$ 20.000x25%)	5.000
Impuesto de primera categoría	(5.000)
Menos:	
Pago Provisionales por Utilidades Absorbidas (\$ 80.000x 25%)	20.000

Para este caso se considerará como pago provisional la parte del IDPC correspondientes a las utilidades incrementadas, que resultan absorbidas por el resultado negativo, diferenciando aquella parte del pago provisional con y sin derecho a devolución.

Producto de la determinación de una RLI, con un resultado negativo e incorporando los ajustes en la renta, y esta mantenga una situación de pérdida tributaria, los IDPC correspondientes a los retiros y dividendo incrementados que resulten absorbidos, se constituirá un pago provisional por estas utilidades, y procederá a la imputación o devolución de aquella parte perteneciente al crédito.

Caso práctico régimen atribuido 14 A

Pérdida al 31 de diciembre de 2017, antes de ajuste que ordena el N° 5, del art. 33 de la LIR	(180.000)
DESARROLLO	
I.- Imputación de la pérdida tributaria conforme al N° 3, del artículo 31 de la LIR.	
Pérdida al 31 de diciembre de 2017, antes de ajuste que ordena el N° 5, del art. 33 de la LIR	(180.000)
Reposición (Art. 33 N°5, de la LIR)	
Dividendo 2, afecto al IGC o IA, (REGIMEN A) percibido en julio 2017 (histórico) (c/c 25%) con D° a devolución	50.000
Dividendo 2, afecto al IGC o IA, (REGIMEN A) percibido en julio 2017 (histórico) (c/c 25%) con D° a devolución	25.000
Incremento por crédito por IDPC	
Dividendo afecto al IGC o IA (\$50.000 x 0,333333)	16.667
Dividendo afecto al IGC o IA (\$5000 x 0,333333)	8.333
Renta Líquida Imponible determinada al 31 de diciembre de 2017	(80.000)
Determinación del pago provisional por utilidades absorbidas	
Monto del dividendo absorbido por la pérdida tributaria	100.000
Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (\$ 100.000 x25%)	25.000
Impuesto de primera categoría	0
Menos:	
Pago Provisionales por Utilidades Absorbidas (\$ 100.000x 25%)	(25.000)

Si producto que las utilidades percibidas lograron absorber el total pérdidas tributarias del ejercicio, tendrá el derecho a solicitar la devolución de los impuestos pagados, por la absorción de total de la pérdida generadas.

V. Imputación como gasto en la determinación de la RLI del ejercicio siguiente

La pérdida tributaria que no haya resultado absorbida luego de aplicar las reglas de imputación anterior, se podrán deducir como gasto en la determinación de la RLI o PT del ejercicio siguiente, considerándose como un ajuste a la base imponible, bajo el concepto de pérdidas de ejercicios anteriores. Para estos efectos, la PT no absorbida que podrá ser deducida como gasto, se reajustará por el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior al cierre del ejercicio comercial en que ésta se generó y el mes anterior al de cierre del ejercicio siguiente.

VI. Calculo para la absorción y devolución de impuesto de primera categoría del artículo 14 letra B

Al igual que los contribuyentes del artículo 14 letra A de LIR, cuando determina una base imponible con resultado negativo, el tratamiento de la PT, deberá aplicar los mismos requisito del artículo referido anteriormente, es decir no podrá ser imputada a las utilidades no retiradas, o remesas no distribuidas que se mantengan acumulada en las empresas, y solo podrán imputarse los ingresos o cantidades que sean percibidos en el mismo ejercicio por distribución de retiros o dividendos afectos a IGC o AI, provenientes de otras empresas o sociedades, las que deberán previamente reponerse de forma incrementadas.

En el caso IDPC que corresponda a las rentas percibidas a título de retiros o dividendos debidamente incrementadas y que sea absorbido por pérdidas tributarias, podrá solicitarse su devolución a título de pago provisional por utilidades absorbidas (PPUA), según el N°3 del artículo 31 de la LIR.

Esta imputación debe ser incorporada en el mismo orden en que fueron percibidas dichas cantidades, es decir se deben imputar en forma cronológica a su percepción.

Caso práctico régimen semiintegrado 14 B

Resultado según balance al 31.12.2018		25.000
Agregados:		486
Multas fiscales pagadas, actualizadas	486	
Deducciones:		(200.000)
Dividendo percibido en junio 2018, origen sociedad 14 B, sujeto a restitución.	(80.000)	
Retiro percibido en sept. 2018, origen sociedad 14 A.	(120.000)	
Pérdida Tributaria al 31.12.2018.		(174.514)
Determinación del PPUA		
Dividendo percibido en junio 2018, origen sociedad 14 B, sujeto a restitución.	80.000	109.589
Incremento, factor 0,369863 (\$80.000 x 0,369863).	29.589	
Saldo de Pérdida no absorbida		(64.925)
Retiro percibido en sept. 2018, origen sociedad 14 A. (\$64.925 / 1,265822)	51.291	64.925
Incremento, (\$51.291 x 0,265822).	13.634	
Pérdida Tributaria al 31.12.2018		
Para determinar el monto del PPUA en este caso se debe proceder como sigue:		
Monto de la pérdida tributaria absorbida por el dividendo y el retiro.		174.514
Dividendo junio 2018, incrementado (\$80.000 + \$29.589), absorbido por la pérdida tributaria.		(109.589)
Retiro sept. 2018, incrementado (\$51.291 + \$13.634), absorbido por la pérdida tributaria.		(64.925)
Retiro sept. 2018, incrementado (\$68.709 \$18.264), NO absorbido por la pérdida tributaria.		86.973
PPUA determinado (\$29.589 + \$13.634)		43.223

Un caso particular corresponde cuando las rentas o cantidades percibidas y afectas a la tributación de los IGC o IA sean originadas por otro contribuyente sujeto a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR, en este caso la pérdida tributaria que absorba dichas rentas incrementadas total o parcialmente, podrá recuperarse en un 100% como pago provisional, sin que tenga la obligación de descontar o restituir el 35% del referido IDPC, cuando éste se encuentre obligada a restituir.

Tendrá la condición de pago provisional el 100% del crédito por IDPC correspondiente a los dividendos o retiros absorbidos por la PT, sin diferenciar si las cantidades son percibidas desde otras empresas acogidas al régimen de la letra A)

o B), del artículo 14 de la LIR, pero distinguiendo aquella parte con derecho a devolución de aquella sin derecho.

Otra situación que debemos mencionar tiene relación con la pérdida tributaria y los retiros y dividendos percibidos afectos a IGC o IA, se incorporaran a todo evento, ya que el artículo 31 N°3 de la LIR, no distingue de qué régimen provengan dichos retiros o dividendos, siendo la única condición que ellos estén afectos a IGC o IA.

VII. Imputación como gasto en la determinación de la RLI del ejercicio siguiente

Al igual que artículo 14 letra A, para las PT que no resulten absorbida luego de aplicar las reglas de imputación, se podrá deducir como gasto en la determinación de la RLI o PT del ejercicio siguiente, incorporándose bajo el concepto de pérdidas de ejercicios anteriores, además se deberá reajustar por el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior al cierre del ejercicio comercial en que ésta se generó y el mes anterior al de cierre del ejercicio siguiente.

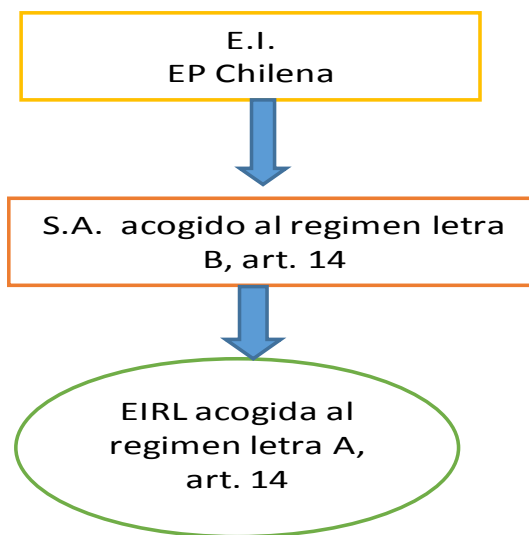
VIII. Casos especiales para la imputación de pérdidas tributarias.

Otra situación de excepción se encuentran las personas naturales que ejerzan una actividad como empresarios individuales, y generen rentas propias y adicionalmente tengan participación como personas naturales y atribuyan rentas de tercero, distintas a las mencionadas.

Caso especial corresponde a un Empresario Individual o el EP acogidos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR que invierta en una empresa acogida al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR. En esta situación, correspondería analizar los retiros o dividendos percibidos de esta última por lo que la empresa acogida al régimen de la letra B) del artículo 14, a la luz del registro al cual fueron

imputados dichos repartos, para determinar si corresponde afectarlos con IGC o IA según corresponda.

Visto de otra forma, en grafica siguiente, sólo los retiros y dividendos que fueron imputados al registro FUF, o que no fueron imputados a ningún registro, se encuentran afectos a IGC o IA y, en consecuencia, la empresa acogida a la letra B) del artículo 14.



Cuando un contribuyente acogido a estos casos especiales se encuentra en una situación de pérdida, solo podrán efectuar imputaciones de los retiros o dividendos recibidos, y no de aquellos fueron imputados al registro RAP o al REX, ya que éstos no se encuentran afectos a IGC o IA.

Por otra parte, las empresas receptoras de dichas utilidades deberán registrar en el registro REX, conforme a la calificación tributaria certificada por la empresa fuente, ya sea como ingresos no constitutivos de renta o renta exenta, según corresponda.

IX. Conclusión

Nuestra hipótesis planteada sobre los nuevos requisitos y mecanismo en la determinación de las pérdidas tributarias y absorción de los impuestos pagados por la primera categoría, se expuso que para los contribuyentes acogidos al artículo 14 B de la LIR, tendrían una mayor carga administrativa para el control y absorción de las pérdidas tributarias del ejercicio, en comparación con los contribuyentes del artículo 14 letra A. Para entender con mayor certeza lo propuesto en el párrafo anterior, se elaboró bajo el método compartido la determinación de la base imponible para cada régimen del artículo 14, en dicho cálculo se obtuvo un resultado negativo, para así poder aplicar los nuevos requisitos, en la absorción de la PT, y posteriormente la solicitud de devolución del impuesto pagado por la primera categoría de esta ley.

Casos a exponer:

I.- La sociedad , presenta los siguientes antecedentes para el año 2018		14 Letra A	14 Letra B
II.- Determinación de la Renta Líquida Imponible de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR			
Resultado financiero según balance al 31.12.2018		\$ 15,000	15,000
Agregados:		1,510	1,510
Multas pagadas al fisco, (reajustada)	\$ 10		
Provisiones varias	\$ 1,500		
Deducciones:		\$ (90,000)	(90,000)
Dividendos percibidos en Agosto 2018, origen sociedad 14 B) (histórico)	\$ (90,000)		
Pérdida tributaria al 31 de diciembre de 2018, antes de ajuste Nº 5 del artículo 33 de la LIR		(73,490)	(73,490)
Ajuste del Nº 5 del artículo 33 de la LIR.			
Reposición de Dividendo afecto a IGC o IA		\$ 123,288	0
Dividendo percibido en junio 2018, origen 14B)	\$ 90,000		
Incremento, factor 0,369863	\$ 33,288		
Renta Líquida Imponible al 31 de diciembre de 2018		\$ 49,798	(73,490)
Impuesto de primera categoría, tasa 25%		\$ 12,449	

En el caso expuesto podemos visualizar que el régimen del artículo 14 letra A, por consecuencia de la modificación en la reforma, debió incorporar o reponer los

dividendos o retiros percibidos, según lo señala el nuevo n° 5 del artículo 33 de la LIR, esta nueva obligación establece que se debe efectuar un ajuste en la base imponible posterior a la determinación de RLI. En el ejemplo presentaremos lo planteado, si produce un escenario de RLI negativa antes de la reposición de los dividendo o retiros percibidos, previamente incrementados, y no logra absorber el total de la pérdida tributarias, dicho efecto dará origen a una RLI positiva, si se hubiese producido el efecto contrario y los ingresos percibidos logran absorber el total de pérdida, esto dará origen a solicitar la devolución de los IDPC, aplicada la regla de imputación correspondiente, con ello podemos afirmar que bajo este mecanismo los efectos de las imputaciones son controlados directamente en la RLI del ejercicio, y no requieren de ningún anexo auxiliares, para controlar la absorción las PT.

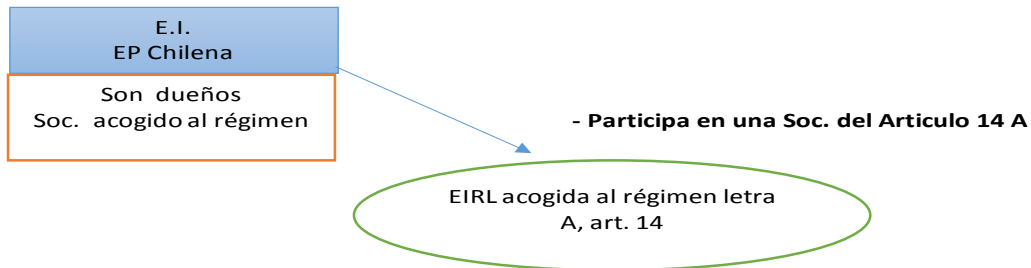
En cambio para los contribuyente del artículo 14 B, donde se mantuvo el ajuste de deducción de dividendos percibidos desde una sociedad de tercero, según el n° 2 del artículo 33 de la LIR y el nuevo artículo 39 n° 1 de la misma ley, para ellos se determina la base imponible o RLI, la cual al encontrarse en situación de pérdidas tributarias del ejercicio deberán preparar de forma anexa o extra contables la reposición de los dividendos o retiros percibidos previamente incrementados y así dará origen a determinar la absorción y cálculo de la devolución de los IDPC pagados. Dicha PT será incorporado vía capital propio al registro RAI, y en el caso que su imputación sea mayor que las utilidades que controla por este registro, el saldo deberá ser presentado con valor cero, ya que el RAI no considera valores negativos como parte de su saldo.

X. Casos especiales

Por otra parte, elaborado el desarrollo analítico sobre las ventajas comparativa del régimen del artículo 14 de antes y después de reforma, se abrió un escenario el cual no fue abordado en nuestra hipótesis inicial, esta tiene relación con las situaciones especiales incluidas en la reforma, y que pueden producir efectos contrarios en una situación de pérdida, es decir no podrán hacer uso del beneficio de absorber y solicitar devolución por los impuestos pagado. Son excepción para poder optar por un régimen a ciertos contribuyentes, optan por uno que en su origen no califican al no cumplir con los requisitos establecidos en la norma, pero al ser una situación especial logran acceder, un ejemplo de ello es un empresario individual o una EP Chilena que pueden optar al régimen semiintegrado del artículo 14, siendo que por su naturaleza debiesen ser contribuyentes del artículo 14 letra A de la LIR, y por esta razón se encontraran obligados a atribuir todas las rentas de las empresas con régimen atribuido donde ellos participen, quedando obligados a declarar los impuestos finales de esta categoría.

XI. Situación especial del régimen:

Los contribuyentes expuestos en el párrafo anterior participan en una Sociedad acogida al régimen del artículo 14 letra B.



Situación del Ejercicio

- * Genera una RLI Positiva
- * Deben atribuir
 - RAP
 - FUT
 - REX
 - SAC

1. Situación

Si la sociedad acogida al 14 A, tienen RLI positiva, esta tiene la obligación de atribuir a los socios, pero estas rentas no pasan por el empresario individual, más bien pasan directamente a la persona, quien deberá incorporarlas a su IGC y dándose de crédito los IDPC que corresponda.

2. Situación

Si la misma sociedad, distribuye dividendos estos serán imputados al RAP de la sociedad acogida al 14 A, y el empresario individual deberá incorporar dichos dividendos al registro REX de su sociedad.

Para estos casos solo se podrán imputar a la pérdida tributaria, los retiros y dividendos recibidos, que no fueron registradas en los registrados en RAP o REX de dicha sociedad, ya que no se encuentran afectas IGC o IA, y deberán ser registrados en el REX de la empresa receptora.

La norma a través de la circular 49 del año 2016, establece que, para el caso de contribuyentes con las características mencionadas en el esquema anterior, se deberá analizar siempre los retiros o dividendos distribuidos que sean proveniente desde una sociedad del 14 A, dado que pudieron ser imputados a dichos repartos (**II situación**), se debe determinar si ellos se encuentran afectos a los impuestos finales.

En consecuencia, solo los retiros o dividendos que fueron imputados al registro FUF o que no fueron imputados a ningún registro, se encontraran afectos IGC o IA, para las empresas acogidas a la letra B del artículo 14.

3. BIBLIOGRAFIA

- Ley N° 20.780 sobre Reforma Tributaria que Modifica El Sistema de Tributación de La Renta e Introduce Diversos Ajustes en el Sistema Tributario; Promulgada 26/09/2014; Publicada 29/09/2014.
- Ley N° 20.899 Simplifica el Sistema de Tributación a la Renta y Perfecciona Otras Disposiciones Legales Tributarias; Promulgada 01/02/2016; Publicada 08/02/2016.
- Circular N° 49, del Servicios de Impuestos Internos. Publicada el 14/07/2016.
- Decreto Ley, No. 824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, Última versión 28/04/2009.
- Oficio N° 1.671 de 1993, del Servicios de Impuestos Internos